

haciendo de conocimiento a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, que los certámenes académicos programados en los Distritos Judiciales deben realizarse fuera de horario de trabajo, con la finalidad de evitar el retardo en el servicio de administración de justicia.

Tercero. Que, posteriormente, se expidió la Resolución Administrativa N° 002-2009-CE-PJ, del 9 de enero de 2009, por la cual se delegó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, la facultad de autorizar certámenes académicos que se programen en el Distrito Judicial, y fuera del horario de trabajo.

Cuarto. Que, por Resolución Administrativa N° 076-2017-P-CE-PJ, de fecha 15 de junio de 2017, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras medidas, reiteró a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país que los certámenes académicos programados en los Distritos Judiciales se deben realizar fuera de horario de trabajo. Asimismo, se estableció las instituciones que pueden organizar certámenes académicos para la participación de jueces de este Poder del Estado.

Quinto. Que, la capacitación permanente constituye un derecho que tienen los jueces y se sustenta en la necesidad de garantizar el mejor desarrollo de la función jurisdiccional, en aras de optimizar el talento humano en la perspectiva de cumplir los objetivos institucionales.

Sexto. Que, considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio; y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1278-2019 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país pueden autorizar certámenes académicos que se programen en el Distrito Judicial, a partir de las 15:30 horas; debiendo ser desarrollados en los locales institucionales. Los certámenes académicos deberán contener capacitaciones respecto a temas fundamentales que justifiquen su ejecución y apoyen al desarrollo de la función jurisdiccional, con el objetivo de mejorar el servicio de administración de justicia.

Artículo Segundo.- Establecer que entre las instituciones que pueden organizar certámenes académicos para la participación de jueces de este Poder del Estado, son las siguientes: Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Academia de la Magistratura, Comisión Nacional de Capacitación de Jueces, Centro de Investigaciones Judiciales, Entidades del Estado, Organismos Internacionales en los cuales el Perú sea miembro, Universidades y centros de estudios que tengan convenio institucional con el Poder Judicial; debidamente acreditadas y autorizadas.

Artículo Tercero.- La licencia con goce de haber para la asistencia a certámenes de capacitación, en calidad de asistente, expositor, panelista u otra condición, será concedida cuando se trate de actividades que tengan carácter oficial debidamente acreditada; y cuenten con la autorización del órgano competente.

Artículo Cuarto.- Disponer que la presente resolución resulta aplicable a los jueces de todas las instancias de este Poder del Estado.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 076-2017-P-CE-PJ, de fecha 15 de junio de 2017, expedida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1827079-2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Declaran ilegal la paralización de labores convocada por el Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A N° 568-2019-P-PJ

Lima, 14 de noviembre de 2019

VISTOS:

La Nota de Información N° 18-2019-OSI-GG-PJ de fecha 14 de noviembre de 2019, de la Oficina de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de la cual se desprende que los trabajadores judiciales de la mencionada Corte Superior iniciaron a partir del 14 de noviembre del presente año huelga indefinida.

El Oficio N° 144-2019-SG-STDJLL de fecha 12 de noviembre de 2019, presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del cual comunica que, en Asamblea Extraordinaria, se acordó llevar adelante una huelga indefinida.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 28°, ha previsto que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático garantizando la libertad sindical, fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, disponiendo que sea el Estado el que regule el derecho de huelga de los trabajadores a fin que su ejercicio se efectúe en armonía con el interés social, señalando sus excepciones;

Que, la Ley N° 30745 – Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, en su artículo 1°, respecto de su ámbito de aplicación, establece que comprende a todos los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; a su vez, en su artículo 37°, prevé que el derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación, para tal efecto los representantes de los trabajadores deberán notificar a la Entidad sobre el ejercicio del referido derecho con una anticipación no menor de diez (10) días;

Que, asimismo, la Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ, de fecha 19 de julio de 2018, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, dispone en el segundo párrafo de su artículo 93°, que el derecho a huelga se aplica de acuerdo a lo señalado en todo lo pertinente en la Ley N° 30745, y supletoriamente a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Que, el artículo 86° del referido TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la huelga de los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral

Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables, disponiendo que la declaración de la ilegalidad de la huelga debe ser efectuada por el Sector correspondiente; asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 46 de su Sentencia recaída en los Expedientes N°s 0003, 004 y 023-2013-PI/TC, señaló que “el reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28° de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos”;

Que, en el literal i) del TUO en comento, se establece que son servicios públicos esenciales “los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República”, regulación que guarda consonancia con la Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre de 2003, que declaró como servicio público esencial la administración de justicia ejercida en el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos;

Que, igualmente, para la declaratoria de huelga se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del TUO antes referido, esto es: “a) que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses de los trabajadores en ella comprendidos; b) que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de Asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya Asamblea este conformada por delegados, la decisión será adoptada en Asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases; c) que sea comunicada al empleador y a la Autoridad Trabajo por lo menos con una anticipación de cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del Acta de Votación; d) que la negociación colectiva no haya sido sometida arbitraje”;

Que, de la mencionada Nota de Información N° 18-2019-OSI-GG-PJ de fecha 14 de noviembre de 2019, de la Oficina de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se desprende que los trabajadores judiciales de la mencionada Corte Superior iniciaron a partir del 14 de noviembre del presente año huelga indefinida, solicitando la atención de sus demandas laborales y económicas;

Que, la plataforma de lucha presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad versa sobre los siguientes puntos:

(i) Respeto irrestricto de la vigencia de la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y sus disposiciones reglamentarias.

Sobre el particular, el Poder Ejecutivo, ha interpuesto una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, habiendo dispuesto el señor Presidente del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa N° 219-2019-P-PJ de fecha 08 de abril de 2019, para que el señor Procurador Público del Poder Judicial, en defensa de los intereses de este poder del Estado, intervenga en el proceso de inconstitucionalidad signado con el Expediente N° 29-2018-PI/TC; asimismo, si bien es cierto la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2019-CE-PJ, entraron en vigencia el 04 de abril y 26 de julio de 2018 respectivamente, no es menos cierto que ambos documentos normativos establecen y regulan un régimen exclusivo para los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial. En ese sentido, las disposiciones ahí contenidas serán de aplicación de los trabajadores inmersos en dicho régimen laboral. No obstante, la Gerencia General del Poder Judicial está realizando los trámites y actualización de los instrumentos de gestión necesarios para su concreción.

(ii) La inmediata emisión del Decreto Supremo (continuidad de la Escala Remunerativa para el año 2019) Para la atención del presupuesto, el Presidente

del Poder Judicial y dos Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, se reunieron con el Presidente del Consejo de Ministros (PCM) y con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos (MJDH) y Ministro de Economía y Finanzas (MEF); así como, con los representantes de las tres Federaciones del Poder Judicial, en la última semana de agosto, en donde los funcionarios del MEF han precisado que no hay una cifra definida, por cuanto están evaluando la propuesta de Escala Remunerativa presentada por el Poder Judicial que tiene un costo de 771 millones de soles, de acuerdo a lo comunicado mediante Oficio N° 5178-2019-P-PJ de fecha 11 de junio de 2019, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.

(iii) Se exige al Poder Judicial y Ministerio de Economía y Finanzas, mejora remunerativa de los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).

A través del Oficio N° 6867-2019-P-PJ de fecha 01 de agosto de 2019, dirigido al señor Doctor Carlos Oliva Neyra, Ministro de Economía y Finanzas, se solicitó la asignación de recursos presupuestales adicionales ascendente a S/. 46 418 459 para financiar la nivelación de ingresos del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), con el personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a fin de que el malestar y descontento no afecte el servicio de administración de justicia.

Que, estando a lo antes expuesto, consideramos que las exigencias contenidas en la plataforma de lucha, presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en principio corresponden ser atendidos por otros organismos ajenos al Poder Judicial, precisando que nuestra entidad viene realizando los trámites ante las instancias respectivas para la concreción de la nueva escala remunerativa de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, así como, la mejora salarial para los trabajadores CAS; en tal sentido, consideramos que la paralización de labores solicitada por el referido gremio sindical, deviene en ilegal al no observarse el inciso a) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Que, de la revisión del Oficio N° 144-2019-SG-STDJLL de fecha 12 de noviembre de 2019, del Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no adjunta copia del acta de Asamblea Extraordinaria que acordó aprobar acatar la paralización de labores, inobservando lo dispuesto en el inciso b) del artículo 73° del TUO en mención; de igual forma, no se puede determinar que haya sido comunicada a la Autoridad de Trabajo, documento de relevancia debido a que la administración de justicia es un servicio público esencial;

Que, la comunicación de inicio de la paralización de labores, se realizó el 13 de noviembre del presente año, a través de Mesa de Partes de la Unidad Ejecutora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y estando a que la medida de fuerza convocada, tratándose de servicios públicos esenciales, la mencionada organización sindical, no ha presentado su comunicación en el plazo previsto en el inciso c) del artículo 73° del TUO en mención; así como, tampoco ha presentado la nómina de trabajadores de los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, que garantizarán su permanencia y servicio durante el periodo de paralización de labores, conforme a la normado en la Directiva N° 002-2004-CE-PJ sobre Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 046-2004-CE-PJ del 24 de marzo de 2004;

Que, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: “El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario, o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones, o por compensación por tiempo de servicios”;

De lo expuesto precedentemente, se colige que la remuneración está supeditada a la realización efectiva del trabajo; es decir, la falta de este trae consigo la ausencia de un salario. Afirmación que resulta armoniosa con la definición de remuneración dispuesta en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, en esa línea, cabe señalar que toda huelga es lícita desde el momento que la ley no la prohíbe; sin embargo, será ilegal, como en el presente caso, si se efectúa contrariando su propia reglamentación, dado que toda suspensión colectiva de la actividad laboral debe ser hecha conforme a las exigencias legales;

Que, los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para su medida de fuerza iniciada el 14 de noviembre del presente año, no han observado la normativa antes reseñada, ni ha cumplido con los requisitos antes descritos, exigidos por ley; por lo que corresponde a la máxima autoridad de este Poder del Estado declarar la ilegalidad de la paralización de labores;

Por lo tanto, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 4° del artículo 76° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar ilegal la paralización de labores convocada por el Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de la La Libertad, iniciada el 14 de noviembre de 2019, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer las acciones necesarias que permitan garantizar la atención de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como, la aplicación del descuento salarial por día no trabajado, la que se hará efectiva conforme a ley en las remuneraciones del mes próximo, para todos aquellos que no cumplan con su rutina laboral.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución al Consejo Ejecutivo, a la Oficina de Control de la Magistratura, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial, así como a los demás órganos administrativos y jurisdiccionales de este Poder del Estado que corresponda.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente del Poder Judicial

1827269-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reasignan magistrados y establecen la reconfiguración de diversas Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Presidencia de la Corte Superior
de Justicia de Lima Sur

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 002604-2019-P-CSJLS-PJ

Villa María Del Triunfo, 13 de Noviembre del 2019

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas N° 516-2019, 550-2019, 2311-2019-P-CSJLIMASUR/PJ expedidas

por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia; y, el documento presentado por el magistrado Marco Fernando Cerna Bazán, Juez Superior Titular - Integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

La Corte Superior de Justicia de Lima Sur inicia sus funciones el 13 de octubre de 2010, por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de octubre de ese mismo año. Ejerce su competencia en los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín, Santísimo Salvador de Pachacamac, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar, Pucusana y Chorrillos.

Por Resolución Administrativa N° 2311-2019-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha cuatro de setiembre del presente año, esta Presidencia dispuso, entre otros, reincorporar al magistrado Marco Fernando Cerna Bazán, como integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones, a partir del cinco de setiembre del año en curso.

Mediante documento recepcionado el ocho de noviembre del presente año, el magistrado Marco Fernando Cerna Bazán, solicita ser considerado en una Sala Superior diferente a la que actualmente integra, en atención a que considera que su labor puede ser ejercida en otro órgano jurisdiccional, pudiendo desempeñarse en cualquier área jurisdiccional por su condición de Juez Superior Titular.

Por otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 516-2019-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha veintiocho de marzo del presente año, la Presidencia de esta Corte dispuso, entre otros, designar al magistrado Carlos Luis Quispe Astoquilda, como integrante de la Sala Civil Permanente de esta Corte, a partir del primero de abril del presente año.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 550-2019-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha tres de abril del año en curso, la Presidencia de esta Corte dispuso designar, entre otros, a la magistrada Jackelyn Concepción Martina Cáceres Navarrete, como integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte, a partir del cuatro de abril del presente año.

El numeral 1 del artículo 65 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, establece que los Jueces Titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponde; asimismo, el inciso 2 señala que los Jueces Supernumerarios son aquellos que no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de Jueces Supernumerarios en su nivel (...). En el caso de designaciones de Jueces Supernumerarios en este distrito judicial, se debe precisar, que esta se realiza en el marco de las facultades de las que se encuentra investida esta Presidencia. Asimismo, es necesario precisar que el nombramiento de los Jueces Superiores Titulares se efectúa a las Cortes Superiores de Justicia de cada distrito judicial, sin disponer especialidad; por lo que al momento de ser incorporados a cada Corte Superior se les designa una determinada Sala.

Estando a lo solicitado por el magistrado Marco Fernando Cerna Bazán lo cual constituye una justificación válida; así como, a lo anteriormente acotado, corresponde tomar las medidas necesarias, bajo un estricto análisis y evaluación de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumen las funciones de la judicatura.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar y o dejar sin efecto la designación de Jueces Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;